

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03386/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Teoloyucan, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00117/TEOLOYU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el primero de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo**

al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Con fundamento por lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respetuosamente solicito del Ayuntamiento de Teoloyucan (Sujeto Obligado), la siguiente información: 1.-Todas y cada una de las actas de cabildo, de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron durante el periodo comprendido del día primero de junio de dos mil veinte hasta el día treinta de junio del año en curso. 2.-Todos y cada uno de los documentos considerados como anexos de referidas actas de cabildo. Finalmente, respetuosamente pido, sean reservados mis datos personales. Por su atención, gracias.”
(Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio: 00117/TEOLOYU/IP/2020.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado (Ayuntamiento de Teoloyucan) no me ha dado contestación en tiempo y forma a la solicitud de información pública. También informo que el plazo para dar la contestación a mi solicitud, ya feneció. Además, no se me notificó ninguna aclaración o ampliación del plazo (prorroga) para dar contestación a mi solicitud, violando mi derecho a acceso a la información pública. En caso de ser procedente el presente recurso, respetuosamente solicito se obligue al sujeto obligado (Ayuntamiento de Teoloyucan) a proporcionarme la información que le fue solicitada. Por su atención, gracias.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 03386/INFOEM/IP/RR/2020 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Ayuntamiento de Teoloyucan, mediante el oficio número SA/LMB-CI-/0406-08/2020, del veintisiete de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Ayuntamiento de Teoloyucan y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por medio del presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo en atención al oficio PMT/UTAIP/175/2020 con respecto al recurso de revisión 03386/INFOEM/IP/RR/2020 en relación a la solicitud de información 00117/TEOLOYUI/IP/2020.

Al respecto tengo a bien remitirle las actas de cabildo en formato digital celebradas del día primero de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PMT/UTAIP/175/2020, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría

del Ayuntamiento, por medio del cual, le solicitó dar respuesta el requerimiento de información.

ii) Acta de la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, del cuatro de junio de dos mil veinte.

iii) Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, del doce de junio de dos mil veinte.

iv) Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veinte de junio de dos mil veinte.

v) Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veintisiete de junio de dos mil veinte.

d) Vista del informe justificado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Ampliación del plazo para resolver. El doce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El veintidós de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VII de la Ley en cita, pues el Particular se inconformó de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia; ya que si bien, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación dio respuesta, esta no atiende de manera completa la solicitud de información.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, celebradas del primero al treinta de junio de dos mil veinte, así como sus anexos.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que ya había concluido el plazo para que el Ayuntamiento solicitará una aclaración o prórroga, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, proporcionó el Acta de la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, así como, de la Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava y Cuadragésima Novena, Sesiones Extraordinarias.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el informe justificado, así como, sus documentos adjuntos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 94, fracción II, inciso b), precisa que los Municipios deben poner a disposición del público las actas de sesiones de Cabildo.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez precisado dichas circunstancias, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Teoloyucan no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo como presentado el tres de agosto de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **cuatro** y feneció el **veinticuatro ambos de agosto de dos mil veinte**; lo anterior, sin contar, el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de la presente anualidad, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00117/TEOLOYU/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	01/07/2020 13:31:22
2	Turno a servidor público habilitado	05/08/2020 17:28:04
3	Interposición de recurso de revisión	25/08/2020 12:48:27

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Teoloyucan, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, para realizar dicha situación; no obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió contestación, misma que se puso a la vista de la Recurrente, por lo que, se procede a su análisis.

De las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, resulta necesario analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el Ayuntamiento Teoloyucan, conforme a lo establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos. Así, es necesario citar el artículo 37, fracción I, del Bando Municipal de Teoloyucan, dos mil veinte, que establece que el Ayuntamiento cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra, la Secretaría del Ayuntamiento, que conforme al artículo 91, fracciones I, II, IV y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que la Secretaría del Ayuntamiento será la encargada de asistir a las sesiones del Ayuntamiento y **levantar las actas correspondientes**; emitir citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo; llevar y conservar los libros de actas de cabildo y tener a cargo el archivo general del ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ayuntamiento de Teoloyucan cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, **la Secretaría del Ayuntamiento**, al ser la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con las actas de Cabildo; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento a la única área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, dicha área precisó que proporcionaba las Actas de Cabildo, celebradas del primero al treinta de junio de dos mil veinte; así la Secretaría del Ayuntamiento entregó lo siguiente:

- Acta de la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, del cuatro de junio de dos mil veinte.
- Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, del del mes y año previamente señalados.
- Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veinte de junio de la presente anualidad.
- Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veintisiete de junio del año en curso.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Secretaría del Ayuntamiento, aludió a que únicamente se habían celebrado cuatro sesiones de Cabildo, durante el mes y año señalados por el ahora Recurrente; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda de información pública en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Teoloyucan, en su fracción II B2 Sesiones celebradas de cabildo (consultado el veinte de octubre de dos mil veinte, a las doce horas, en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_94_ii_b2/2.web) y se localizó que en junio de dos mil veinte, el Cabildo del Sujeto Obligado únicamente realizó cuatro sesiones, a saber, la Quincuagésima Ordinaria, así como, la Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava y Cuadragésima Novena Extraordinarias, mismas que proporcionó la Secretaría del Ayuntamiento, durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado únicamente realizó cuatro sesiones de Cabildo, durante el mes de junio de dos mil veinte y por lo tanto, proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de parte de la información peticionada; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés

del Recurrente, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó las Actas de la la Quincuagésima Sesión Ordinaria, así como, la Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava y Cuadragésima Novena Sesiones Extraordinarias, todas correspondientes a junio de dos mil veinte. No obstante, de la revisión de dichos documentos, **se logro observar que ninguna de las Actas, se encuentran firmadas por los miembros del Cabildo**, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

No habiendo más asuntos que tratar se clausuran los trabajos de la **Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo** de Teoloyucan 2019-2021 siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos a los veintisiete días del mes de junio del dos mil Veinte.


**LIC. GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO**

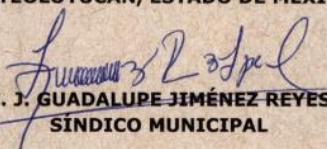
**C. J. GUADALUPE JIMÉNEZ REYES
SÍNDICO MUNICIPAL**

Al respecto, el artículo 1.8, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, un acto administrativo deberá constar por escrito o de manera digital, en donde se establezca la autoridad que lo emane y **la firma autógrafa**, electrónica o sello del servidor público. De la misma manera, la Jurisprudencia número 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, octubre dos mil siete, (p. 243), cuyo rubro es **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**, misma que se trae por analogía, precisa que todo acto administrativo para que sea válido, debe contener la firma.

Conforme a lo anterior, se considera que si bien las Actas proporcionadas, dan cuenta de la información solicitada, lo cierto es que, al no tener las firmas de los miembros del Cabildo, no se pueden tener como validas y por lo tanto, tampoco se puede tener por atendido el requerimiento de información; situación que se robustece, con el hecho de que el Ayuntamiento si cuenta con las actas firmadas, se muestra un extracto de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria (consultada el veinte de octubre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga https://drive.google.com/file/d/1Gv8W-clcCOaBzu9_W_JuE5eC8_YrQ-HQ/view):

No habiendo más asuntos que tratar se clausuran los trabajos de la **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo** de Teoloyucan 2019-2021 siendo las quince horas con quince minutos a los veinte días del mes de junio del dos mil Veinte.


LIC. GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO


C. J. GUADALUPE JIMÉNEZ REYES
SÍNDICO MUNICIPAL

Por lo tanto, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar las Actas de Cabildo proporcionadas en Informe Justificado, firmadas, con el fin de tener por atendido el requerimiento de información y dar cumplimiento al artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que, hace a los anexos de las Actas previamente referidas, es de señalar que la Secretaría del Ayuntamiento omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre si dichos documentos tenían anexos o no; al respecto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los anexos de las Actas de Cabildo, entregadas en respuesta.

Lo anterior, toma sustento con el Criterio 17/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

Conforme al criterio referido, se observa que los anexos son parte integral del documento principal, en el presente caso, de Actas del Cabildo, por lo que, resulta procedente su entrega; situación que toma relevancia, pues el Particular expresamente, los requirió en su solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Instituto que los anexos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, por ejemplo de particulares, en términos

del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, para el caso, de que las Actas entregadas de Informe Justificado, no contengan anexos, se lo deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las Actas de las Sesiones de Cabildo entregadas en Informe Justificado

(Quincuagésima Ordinaria y Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava y Cuadragésima Novena Extraordinaria); así como, en su caso en versión pública, de sus anexos.

En el caso, que se realicen versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el supuesto, que las Actas de Cabildo, no contengan anexos, se lo deberá hacer del conocimiento al ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Teoloyucan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Medio de Impugnación con número **03386/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, lo siguiente:

- Las Actas de Cabildo proporcionadas en Informe Justificado, debidamente firmadas, y
- En su caso, en versión pública, los anexos a dichas Actas.

En el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados en las versiones públicas,

de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que las Actas de Cabildo, no contengan anexos, se lo deberá hacer del conocimiento al ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARLA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03386/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN